



## WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR

ABOGADO T.P. 64.552 CSJ

Of. CALLE 37 No. 43 - 91 OF. 504. 5A. CEL: 3005931197;3114024079.

Correos: wris1760@hotmail.com, y wris1760@gmail.com

BARRANQUILLA

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE B/QUILLA

E.....S.....D.

**Ref.: Ejecución de Cobro de la sentencia** SL4377- 2018 Rad. 45724 Acta 35 de fecha 9 de Octubre/ 2018, de la SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Dentro del Proceso Ordinario.

DTE.: LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES

DDOS: SALUD VIDA E.P.S. y COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO

**En virtud del art. 305 del C.G. del P.**

**Rad. No. 08001-31-05-02-2003 – 00001.**

**WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR**, varón, mayor de edad, vecino de este m/pío, Celular No. 3005931197 y 3114024079 Correo Electrónico wris1760@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'725.082 de B/quilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 64.552 del Consejo Superior De La Judicatura, atentamente me dirijo a su muy prestigioso despacho actuando en mi calidad de apoderado del señor LUIS HERNANDO PEREZ PALLARES, conocido dentro del proceso de la referencia, para manifestarle, muy respetuosamente que:

**PRIMERO:** Interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha 14 de Julio del 2.020, notificado mediante el estado virtual No. 52 de fecha 15 de Julio /2020, el cual no tenía para ver y descargar dicha providencia; providencia donde se manifiesta en dicho estado, que:

“08001310500220030000100 Ordinario Luis Hernando Pérez Payares contra Salud Vida S.A. E.S.P. 14/07/2020 Auto Decide - Ordenar La Suspensión Del Presente Proceso Ejecutivo De Conformidad A Lo Ordenado En La Resolución N. 008896 Del 1 De Octubre Del 2019, Proferida Por La Superintendencia De Salud Y Remítase El Presente Al Liquidador.”

Porque se están materializando las siguientes vulneraciones:

**1.-)** La ejecución de la referencia, está dada como consecuencia de Derechos Laborales Fundamentales, ventilados bajo el Imperio de leyes de Orden Publico las cuales están contempladas en el C.S. del T. y C. P. del T. y SS., – art. 14 C.S. de T.-; situación de imperio del Derecho Público, que al relacionarla con el fundamento administrativo –Resolución 008896 del 01-10-2019. Citada-, prevalecen las de Orden Público. Tan es cierto esta prevalencia, que:

**1.1.-)** Nuestro estado social de Derecho imperante en la República de Colombia, ha establecido:

- Como espíritu jurídico del Art. 53 de las Constitución Nacional, que se aplicará, la Situación más favorables al trabajador; en caso de dudas en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del Derecho.

- Como espíritu jurídico del Art. 3 del C. de P. L. y S.S., establece que en trámite de los conflictos económicos entre patronos y trabajadores se continuarán adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

- Como espíritu jurídico del Art. 20 del C.S. del T., establece que en caso de conflicto entre las leyes de trabajo y cualquier otro, se preferían las leyes de trabajo.

Derroteros Jurídicos, que corroboran la primacía de la Leyes de Orden Público sobre los actos administrativos como es el fundamento del auto recurrido, es así como; en este conflicto jurídico económico entre el demandante y la demanda referenciados se debe aplicar o continuar con las leyes especiales de esta materia laboral –art. 3 y 20, citados-, máxime si el mandato constitucional-Art. 53 C.N.- provee que se debe aplicar las fuentes del Derecho más favorable. Y en este caso de la referencia de Ejecución de una Sentencia Laboral dictada por una Alta Corte de Justicia Colombia – SL4377- 2018 Rad. 45724 Acta 35 de fecha 9 de Octubre/ 2018-,

**1.2.-)** Existe una falta de claridad jurídica entre el acto administrativo –Resolución citada- y la Circular Externa de la SuperSalud No. 000004 del 27 de Noviembre del 2.019. Circular que se dio en cumplimiento al fallo de tutela Rad. 2019-00252 y 2019-00419 del Juzgado 1 Civil Cto. De Valledupar, en donde la SuperSalud, ordenar, en su numeral 2.3: “El Liquidador mantendrá suspendidos los actos encaminados al avance de la liquidación”. Situación de falta de claridad en dichos actos administrativos que nunca pueden estar por encima de los derechos plasmados en las normas de orden público citadas en el punto precedente -1.1.; porque estará en peligro los derechos fundamentales inculcados al demandante durante largos 18 años al suspenderse un proceso Ejecutivo Laboral.

**2.-) Como quiera que:**

**2.1.-)** La resolución, citada, de la Superintendencia De Salud No. 008896 del 01-10-2.019 de acuerdo a la Circular Externa de la SuperSalud No. 000004 del 27 de Noviembre del 2.019, en cumplimiento al fallo de tutela Rad. 2019-00252 y 2019-00419 del Juzgado 1 Civil Cto. De Valledupar. Resolvió la SuperSalud, ordenar, en su numeral 2.3: “El Liquidador mantendrá suspendidos los actos encaminados al avance de la liquidación”. Situación que tácitamente suspende el proceso liquidatario, lo cual influye en los efectos de la resolución No. 008896 del 01-10-2019.

**2.2.-)** En la resolución citada de la Superintendencia De Salud No. 008896 del 01-10-2.019, claramente en numeral 1 literal “d” Artículo 3, el espíritu jurídico es que en adelante no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra las intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador. Y como quiera, también, que la demandada, E.P.S. Salud Vida S.A. Ni. 830074184-5, ha actuado a través de su Apoderada, Dra. Karen Paola Padilla c.c. No. 22´734.682 y T.P. No.171.856, inclusive hasta después del:

Día Dieciocho (18) de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019) cuando presento recurso sobre el auto de fecha 23-08-2019.

Día 21 de Octubre del 2.019, según lo manifestado en el auto de fecha 7 de Noviembre del 2.019, que presentó dicha profesional la resolución No. 008896 del 01-10-2019.

Fecha en que, ya está demandada estaba en proceso liquidatario, es menester que se NOTIFIQUE al LIQUIDADOR de la E.S.P. Salud Vida S.A. Nit. 830074184-5, Dr. DARIO LAGUARDO MONSALVE c.c. No. 19´139.571. Es menester legal que se notifique a dicho Liquidador.

**3.-)** En presente proceso las demandadas son dos: SALUD VIDA E.P.S. y COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRABAJO ASOCIADO. Las cuales fueron condenadas por el contrato laboral realidad, en donde estas entidades le cercenaron los derechos fundamentales al demandante, proceso laboral en donde además se demostró que la mayoría de los dueños principales de una entidad eran los mismos dueños de la otra; por lo cual suspender el presente proceso se estaría lesionando los derechos del trabajador demandante.

Por lo tanto le solicito reponer este auto en este sentido o en su defecto favor conceder la Apelación.

**SEGUNDO:** SOLICITO SE LE REMITA COPIA DE ESTE EXPEDIENTE AL LIQUIDADOR DR. Dr. DARIO LAGUARDO MONSALVE c.c. No. 19´139.571, ya que dentro de este informativo judicial laboral, aparece que:

**1.-)** La demandada, E.P.S. Salud Vida S.A. Ni. 830074184-5, ha actuado a través de la su Apoderada, Dra. Karen Paola Padilla c.c. No. 22´734.682 y T.P. No.171.856, actuó inclusive hasta después del:

Día Dieciocho (18) de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019) cuando presentó recurso sobre el auto de fecha 23-08-2019.

Día 21 de Octubre del 2.019, según lo manifestado en el auto de fecha 7 de Noviembre del 2.019, que presentó dicha profesional la resolución No. 008896 del 01-10-2019.

Fecha en que ya estaba en proceso liquidatario la Demanda, es menester que se NOTIFIQUE al LIQUIDADOR de la E.S.P. Salud Vida S.A. Nit. 830074184-5, Dr. DARIO

LAGUARDO MONSALVE c.c. No. 19'139.571; ya que dentro del término de la toma de posesión de la liquidación la demanda actuó en su nombre.

2.-) Su despacho mediante auto de fecha 7 de Noviembre del 2.019, donde levantó las medidas de embargo, además ordeno "Comuníquesele a la Superintendencia de Salud la existencia del presente proceso y remítase copias de las respectivas sentencias."

De Acuerdo al Artículo 9.1.1.1.1., del Dcto. 2555 del 2.010, y demás normas concordante y pertinentes, el Liquidador debe conocer de este proceso, máxime si la demandada a su ciencia y paciencia actuó dentro del este proceso a nombre de una entidad que ya está en liquidación; por lo tanto a dicho Liquidador se le debe remitir las copias en mención.

Favor acusarme recibo al Correo Electrónico [wris1760@hotmail.com](mailto:wris1760@hotmail.com).

De Usted,  
Atentamente :

**WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR.**  
**C. C. No. 8'725.082 DE B/QUILLA.**  
**T. P. No. 64.552 DEL C.S.J.**